

19 de febrero de 2014 DL-063-2014

Licenciado Francisco Rodríguez Siles Director Ejecutivo Tribunal Supremo de Elecciones

ASUNTO: Solicitud de criterio.

Estimado señor:

En atención al oficio DE-2317-2013 del 17 de octubre de 2013, mediante el cual solicita criterio técnico-jurídico en relación a una serie de dudas relacionadas con el tema de los subsidios por incapacidad, me permito remitir el presente informe, no sin antes rendir las disculpas del caso por la tardanza en su emisión, la cual obedece al alto volumen de trabajo que usualmente surge a fin de cada año, principalmente de cara a un proceso de elecciones nacionales, así como a la situación propia que generó el traslado de edificio del cual este departamento formó parte.

a. Solicitud de rescisión del Convenio entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Tribunal Supremo de Elecciones.

El Convenio suscrito entre la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante Caja o CSSS) y el Tribunal Supremo de Elecciones, establece en la cláusula duodécima, en lo que nos interesa, que este tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción y se entenderá prorrogado por un nuevo plazo de dos años luego de transcurrido el plazo original, si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra, por lo menos con sesenta días de anticipación al vencimiento de la prórroga, su deseo de "rescindirlo".

Analizados los antecedentes del caso, vemos que el citado convenio no tiene fecha cierta de firma, únicamente indica el año 1994; sin embargo, en oficio N.º A.J. 003-95 del 6 de enero de 1995, la otrora Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría del Tribunal dos tantos firmados por el Dr. Alvaro Salas Chaves, entonces Presidente Ejecutivo de la Caja, para que fueran firmados por el



entonces Presidente del Tribunal, señor Rafael Villegas Antillón y se indicó de manera expresa que "... el contrato entraría a ser efectivo a partir del mes de marzo de ese año con toda seguridad", por lo que al día de hoy está vigente y su próxima renovación correspondería hasta en el mes de marzo del año 2015.

Ahora bien, ante la comunicación de los representantes de la CCSS al Tribunal, en el sentido de que no tienen interés de renovar el convenio de marras, solicitando su rescisión, entendemos la gestión en dos vías, la primera: su voluntad de no renovar el presente convenio o suscribir nuevos a futuro, lo que sería a partir del vencimiento de la última prórroga que se encuentra en ejecución, que según dijimos será en marzo del próximo año, y la segunda: su propuesta de "rescindirla" bilateralmente o por mutuo acuerdo el citado convenio. En cuanto a esta última, consideramos que la Administración deberá valorar los motivos expuestos y, si los acepta, emitir un comunicado manifestando su anuencia a la rescisión de dicho acuerdo antes de su vencimiento natural en marzo de 2015, en cuyo caso deberá informarse al Tribunal para que se autorice al Magistrado Presidente suscribir el acuerdo de rescisión que proponga la CCSS.

b. Del pago de subsidio para los funcionarios incapacitados por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.

Entendemos por subsidio aquella suma de dinero que se paga al asegurado directo activo por motivo de incapacidad o de licencia la cual le impide al servidor el desempeño normal en sus labores (Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social n.º 7082 del 3 de diciembre de 1996). Dicha inhabilitación en el ejercicio de sus funciones se cataloga en la legislación laboral como una suspensión de la relación laboral, sin responsabilidad para el trabajador, durante un período no mayor de tres meses (artículo 79 del Código de Trabajo).

De la doctrina se desprende que: "En virtud de esta institución suspensiva del contrato de trabajo por enfermedad inculpable, dentro de la legislación, se establece un beneficio excepcional para el trabajador, ya que se obliga al empresario o patrono a abonar una retribución sin la correspondiente contraprestación. Se trata, pues, de medidas de seguridad social impuestas a la empresa, a fin de asegurarle al trabajador la percepción de su salario durante determinado lapso, en que se ve imposibilitado de prestar servicios por causa a él no imputable." (Cabanellas (Guillermo), "Tratado de Derecho Laboral", Tomo II, Derecho Individual del Trabajo, Volumen 2, Contrato de Trabajo).



De ahí que, lo que recibe el trabajador incapacitado por parte de la entidad aseguradora como de la patronal, no son propiamente salarios, **sino subsidios**, dado que no hay prestación efectiva de servicios; rubros que en alguna medida podrían solventar una situación de contingencia como la de análisis, según expresamente lo establece el artículo 28 del Reglamento del Seguro de la Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social:

"Artículo 28.- Del propósito de los subsidios por incapacidad o licencia. El subsidio por incapacidad o por licencia de maternidad, tiene el propósito de sustituir parcialmente la pérdida de ingreso que sufra el asegurado directo activo por causa de incapacidad por enfermedad o de licencia por maternidad".

Teniendo claro que el funcionario incapacitado durante su enfermedad debidamente comprobada, lo que percibe no es salario sino subsidio, analicemos lo que sucede en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones, cuyo artículo 38 del Reglamento Autónomo de Servicios dispone:

Artículo 38.- (*) En todos los casos de incapacidad comprobada y amparada por la Caja Costarricense del Seguro Social con motivo de enfermedad, el patrono se compromete a pagar, en calidad de subsidio, el equivalente al salario completo del trabajador. Queda el patrono autorizado para cobrar el subsidio al que tiene derecho el servidor en la institución aseguradora referida, todo con base en lo que al efecto disponen la ley y los reglamentos correspondientes. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo, únicamente para el caso de las licencias por maternidad, el subsidio que se pague será considerado como salario para todo efecto legal.

El subsidio se otorgará por todo el período de incapacidad otorgado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Cuando por causa de enfermedad o accidente, resultare una incapacidad parcial permanente del trabajador, pero que no obstante pueda desempeñar otro puesto en la institución, el patrono tratará en lo posible de ubicarlo en una función compatible con el nuevo estado de salud, sin que pueda reducirle el salario anterior al hecho incapacitante; además deberá seguirle otorgando los incrementos futuros del puesto anterior, si ese salario o puesto anterior fuere superior al que desempeñare como efecto de la reubicación después del alta por enfermedad o accidente.

(*) Reformado el párrafo primero del artículo 38 por Decreto 12-2007 del Tribunal Supremo de Elecciones del 28 de junio del 2007, publicado en La Gaceta nº 132 del 10 de julio de 2007.



Como puede notarse, en nuestro caso se establece vía reglamentaria que el patrono (Tribunal) se compromete a pagar el equivalente al salario completo del trabajador, y no precisamente los porcentajes que tenga establecidos la Caja Costarricense del Seguro Social en el Reglamento del Seguro de Salud, de ahí que el Tribunal asuma la diferencia porcentual del subsidio hasta completar el 100% del equivalente al salario del funcionario incapacitado. Es decir, en el caso de una incapacidad de 2 días la Caja no reconocerá ningún porcentaje y al patrono (Tribunal) le corresponderá pagar el 100%, en el caso de una incapacidad de 20 días la Caja reconocerá un 60% y el Tribunal el 40% restante para completar el 100%.

Finalmente, en el caso de que se decida dar por terminado el convenio referido en el punto 1 de este informe, se sugiere primeramente adecuar a nivel operativo los procedimientos de pago con el fin de cancelar los subsidios según los porcentajes que reconoce la Caja por parte de ella y el porcentaje restante por parte del Tribunal, a la luz de lo establecido en el numeral 38 del citado Reglamento

c. De la reciente resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en relación a los cambios en las incapacidades en la Caja Costarricense del Seguro Social.

Como antecedente a la resolución que se dirá, es oportuno señalar que en un inicio la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-118-2011, evacuó una serie de consultas realizadas por las autoridades de la CCSS en relación con la naturaleza jurídica del subsidio patronal que cancelaba a sus empleados, -en tanto la práctica de dicha entidad, era la de pagar el salario completo al trabajador que se incapacitaba por enfermedad, desde el primer día de incapacidad y hasta el límite máximo de un año previsto en el "Reglamento de Beneficios Especiales"-, a lo cual el órgano Procurador determinó que las autoridades de esa entidad, conforme al principio de juridicidad, tenían la obligación de eliminar esa situación, ya que la costumbre administrativa que habían venido siguiendo era totalmente contraria al ordenamiento jurídico.

Ante esta situación, la Junta Directiva de la CCSS acordó dar cumplimiento conforme en derecho corresponde a lo manifestado por la Procuraduría General de la República y considerando que el subsidio patronal complementario establecido en el artículo 8 del Reglamento de Beneficios Especiales, no tenía naturaleza salarial, exhortando a la aprobación de un acto de alcance general a



Página: 5

modo de instrucción interpretativa, con la finalidad de cesar la práctica administrativa de pagar las incapacidades por enfermedad de los trabajadores de su institución, mediante planilla de salarios.

En razón de lo anterior, la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo, proceso de conocimiento declarado de puro derecho contra la CCSS y el Estado, representado por la PGR y ante este panorama, el Tribunal en lo que nos interesa señaló lo siguiente:

"...Lo hasta aquí señalado, permite evidenciar que tal y como lo señala el Sindicato actor, el beneficio social especial que fue concedido por la Junta Directiva de la CCSS, se encuentra normativamente previsto en disposiciones reglamentarias emitidas por la entidad dicha, por lo que, encontrándose regulado de la manera señalada tampoco es dable entender que estemos ante una "práctica o costumbre administrativa" como lo señalan los accionados, sino que, además de encontrarnos ante la implementaciónejecución de un acto administrativo dictado por la Junta Directiva de la CCSS -como se indicó líneas atrás-, el actuar de dicha entidad hasta antes de adoptado el acuerdo que aquí se impugna -pagando el "salario" completo a su servidores que se incapacitaba por enfermedad-, se ajustaba a las disposiciones reglamentarias antes dichas. Desde esta perspectiva, si la propia entidad -CCSS- y el Estado consideran que tales disposiciones reglamentarias son contrarias a normas constitucionales, legales o la jurisprudencia judicial sobre el tema, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para la revisión de tales actos administrativos de alcance general, sin que sea dable jurídicamente desconocer por la vía interpretativa, actos administrativos favorables a los trabajadores -como el acuerdo de Junta Directiva adoptado en sesión No. 6166, celebrada el 5 de noviembre de 1987, artículo 7- ni mucho menos desaplicar las normas reglamentarias por la propia entidad emitidas, que abordan y regulan la concesión del beneficio social especial aludido. Lo manifestado en líneas previas, quiere decir que aún y cuando exista la abundante jurisprudencia a la que hacen referencia los representantes de los entes accionados, respecto a la naturaleza "no salarial" del subsidio por incapacidad, la Junta Directiva de la CCSS dispuso algo diferente tanto vía acuerdo como reglamentariamente y ello, no puede desconocerse vía interpretativa, por más inconstitucional o ilegal que consideren el Estado y la CCSS que ello sea. Adicionalmente valga reiterar, que en el presente proceso ni el acuerdo de Junta Directiva que concedió el mencionado beneficio social especial, ni las disposiciones reglamentarias que a juicio de esta Cámara positivisan el mismo, están siendo sometidos a examen de legalidad, pues los mismos no forman parte del objeto del asunto que aquí se analiza. Ahora bien, es harto conocido que el acto administrativo -conducta formal de las Administraciones Públicas-, para ser conforme con el ordenamiento jurídico debe reunir una serie de requisitos -artículo 158.1 de la LGAP : los elementos materiales subjetivos -competencia, legitimación, regularidad en la investidura-, los elementos materiales objetivos -motivo, contenido y fin-, así como los llamados elementos formales -procedimiento, motivación o fundamentación y forma



Página: 6

de manifestación-. En el caso concreto, la Junta Directiva de la CCSS emite el acuerdo atacado con fundamento en un dictamen de la Procuraduría General de la República y sin mediar procedimiento administrativo alguno, deja sin efecto un acto administrativo firme y favorable dictado por la Junta Directiva en beneficio de los trabajadores de la entidad y deroga tácitamente disposiciones normativas en las cuales se positivisó el aludido beneficio. Es decir, no fue que el ente codemandado equivocó el procedimiento a seguir, sino que no realizó procedimiento alguno por recomendación del órgano procurador, con lo cual ante la ausencia del mismo, se genera un vicio insalvable de nulidad absoluta. Y es que la tesis de la Procuraduría General de la República esbozada en el Dictamen que se ataca junto con el acto final y que constituye el fundamento o motivación de este, claramente no se ajusta a la realidad fáctica que aquí se ha tenido por demostrada, en el tanto afirma, que respecto del citado beneficio la CCSS ha realizado actuaciones materiales que pueden y deben cesarse bajo el manto del Principio de Legalidad, cuando lo cierto es que dicha institución si bien estaba realizando actuaciones materiales -la cual constituye un tipo de conducta de las Administraciones Públicas, que incluso considerada sin un ligamen o vínculo con respecto a un acto formal, puede generar en ciertos supuestos lo que en doctrina se conoce como acto administrativo tácito, artículo 37 LGAP-, es lo cierto que las mismas se realizaban con ocasión de la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta Directiva que concedía el beneficio tantas veces mencionado y con el pasar del tiempo, para cumplir además, con las normas reglamentarias en las cuales la propia institución positivisó tal beneficio social especial. Desde esa perspectiva, en modo alguno era posible sostener, que con una simple directriz interpretativa -entiéndase sin procedimiento alguno-, se podían dejar sin efecto un acto administrativo firme y favorable a los intereses de los trabajadores y las disposiciones reglamentarias señaladas supra. Así entonces, al utilizar el criterio dicho en sustento del acto administrativo, la CCSS no sólo violentó el derecho al debido proceso, sino que además vició de nulidad absoluta el acto, al fundamentar o motivar la conducta formal atacada en un Dictamen, que en el tanto invita a la emisión de actos administrativos de gravamen sin procedimiento alguno, es evidentemente contrario al ordenamiento jurídico. Y ello nos lleva al tercer vicio de nulidad absoluta, que se generó en el contenido del acto, sea en lo que el mismo dispuso. Ello es así, por cuanto mediante el acuerdo de Junta Directiva impugnado se declaró el cese de un beneficio social especial, que había sido concedido formalmente en beneficio de los trabajadores de la CCSS y reconocido normativamente en disposiciones reglamentarias internas, todo lo cual, en modo alguno podía desconocerse por el sólo hecho de considerarlo contrario a normas constitucionales, legales o jurisprudencia judicial, cuando aún ante un evidente acto ilegal, sea concreto o de alcance general, la Administración para suprimirlo, debe actuar sobre la base de un procedimiento administrativo que garantice el mejor cumplimiento posible de los fines que le han sido encargados, "con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico." (Artículo 214 LGAP). En lo que atañe a la circular supra citada que también se impugna, baste señalar que en el tanto la misma se fundamenta en los actos antes mencionados -acuerdo de Junta Directiva y Dictamen de la Procuraduría General de la República-, los cuales aquí están siendo anulados, a no dudarlo corre la misma suerte que aquéllos, sea su anulación absoluta. Así las cosas, habiéndose evidenciado que los actos que se impugnan son sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, se impone declarar la nulidad absoluta del acuerdo de Junta



Directiva de la CCSS, artículo 24, adoptado en la sesión No. 85 del 9 de junio de 2011, de la circular No. DAGP-0942-2011, del 17 de junio de 2011: "Disposiciones iniciales para el reporte de los pagos otorgados a los trabajadores de la Caja, en períodos de incapacidad, en cumplimiento a lo establecido por la Procuraduría", emitida por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la CCSS y del Dictamen C-118-2011, emitido por la Procuraduría General de la República. Declaratoria de nulidad absoluta, que tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de los referidos actos, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de conformidad con el artículo 171 de la LGAP y el ordinal 131.1 del CPCA."

En virtud de lo anteriormente transcrito, este Despacho considera que dicha resolución debe ser cuidadosamente analizada por la Administración en tanto se presenta una situación similar a la acontecida en la Caja, puesto que lo estipulado en el Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones, es una norma más favorable para el trabajador, por lo tanto, una reforma en ese sentido lo sería en perjuicio del trabajador y de hacerla se debe llevar a cabo el procedimiento ahí señalado.

d. De la afectación de las vacaciones por las incapacidades.

En cuanto al tema de las vacaciones a que tendrían derecho los funcionarios incapacitados a lo largo del año laboral, antes que nada debemos tener en claro que las incapacidades generan una **suspensión de la relación laboral**, y que el derecho a las vacaciones, de conformidad con nuestra legislación, surge con ocasión de la prestación de labores continuas al servicio del patrono.

Por otra parte, el artículo 153 del Código de Trabajo, le concede al trabajador el derecho a vacaciones remuneradas anuales, partiendo de un mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continúas e indica además el citado numeral, que no interrumpirá la continuidad del trabajo, entre otras cosas, las enfermedades justificadas.

Con relación al tema de la continuidad del trabajo para obtener el derecho a generar y disfrutar del período de vacaciones correspondientes, la Procuraduría General de la República ha indicado respecto a este asunto en particular, que las incapacidades del trabajador sí afectan las vacaciones en el tanto su disfrute deviene por la prestación efectiva de labores o servicios, y durante las incapacidades no hay tal prestación, pues es una causal de suspensión del contrato de trabajo y, si dentro del año de trabajo, no ha habido prestación alguna de servicios, no se puede generar vacación alguna. Al respecto, retomamos el



Página: 8

dictamen n.º 229 del 5 de setiembre de 2002, emitido por el Lic. Germán Luis Romero Calderón, Procurador de Relaciones de Servicio, citado por su Despacho, en el que se indicó lo siguiente:

"...VI - RECONSIDERACION DE OFICIO DE LOS DICTAMENES C-041-98 Y C-068-2000:

Esta Procuraduría, por medio del dictamen C-041-98 consideró que, "...las incapacidades por enfermedad de un funcionario, interrumpidas por un período igual o superior a un año, seguidas de incapacidades ininterrumpidas deben ser todas, computadas para los efectos de determinar el cumplimiento de las cincuenta semanas útiles al derecho de las vacaciones..."

, concluyendo que, "...todas las incapacidades por enfermedad del funcionario o funcionaria, deben ser computadas para los efectos de obtener el derecho al disfrute de las vacaciones, como si realmente se hubiera prestado el trabajo durante esos lapsos, según lo dispuso recientemente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del Voto No.4571-97 de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del primero de agosto de mil novecientos noventa y siete...".

El dictamen de referencia, para arribar a la conclusión transcrita, destaca lo dicho por la Sala Constitucional en el "Considerando" V de su fallo, a saber: "...Como se ve, no existe ninguna disposición -legal- que impida contabilizar, a los efectos de determinar el cumplimiento de las cincuenta semanas necesarias para adquirir el derecho a vacaciones, los permisos con goce de salario o sin él, por enfermedad del servidor o por cualquier otra causa legal,..."

Indudablemente, la Sala estableció allí que en materia de cálculo de las cincuenta semanas generadoras del derecho a las vacaciones es aplicable el artículo 153 del Código de Trabajo. Sin embargo, como ya indicamos, este artículo en concordancia con el artículo 59 de la Constitución Política, hace referencia al derecho a las vacaciones anuales remuneradas, derecho que se adquiere por cada cincuenta semanas de labores continuas. De ahí que al determinar la Sala que los permisos con goce de salario o sin él, la enfermedad del servidor o cualquier otra causa análoga, deben contabilizarse a los efectos del cumplimiento de las cincuenta semanas, razonablemente debe entenderse que ello ocurre cuando esas causas tengan lugar dentro de dicho período; es improcedente hablar de no interrupción de un plazo que ni siquiera ha empezado a correr, en aquellos casos de incapacidad por enfermedad o accidentes de trabajo, así como también en caso de permisos sin goce de salario otorgados por cualquiera de los motivos legalmente establecidos, que extralimitan las cincuenta semanas.

Siendo contestes con lo expuesto, debe reconsiderarse lo sostenido en el citado dictamen C-041-98, y en su lugar establecer que no son todas las incapacidades por enfermedad del servidor o servidora las que deben ser computadas para los



efectos de obtener el derecho al disfrute de las vacaciones; dicha virtud está legal y constitucionalmente otorgada a las causas taxativas enunciadas por el 153 del Código de Trabajo, circunscritas al período ahí establecido, es decir, solamente cuando tales incapacidades suceden dentro de las cincuenta semanas, dentro del año efectivo de trabajo. Estas causales producen el mismo efecto de la prestación efectiva de trabajo; por lo tanto son computadas para el logro de las vacaciones, que son el descanso merecido, en razón del desgaste físico y mental que deparan la labor realizada durante un tiempo determinado. Por ello, a falta total de dicha labor en todo el tiempo legalmente determinado de las cincuenta semanas, no corresponde el derecho al disfrute del descanso o vacaciones anuales remuneradas. Lo contrario estaría al margen del requisito legal fundamental de la necesaria prestación del servicio durante el indicado período.

Concretamente, las incapacidades por enfermedad de un funcionario, interrumpidas, por un período igual o superior a un año, seguidas de incapacidades ininterrumpidas, no deben ser todas computadas para los efectos de determinar el cumplimiento de las cincuenta semanas útiles al derecho de las vacaciones; únicamente entrarán en dicho cálculo las que puedan sumarse a las cincuenta semanas de labor ya empezadas por el funcionario y dentro de las cuales acaeció la incapacidad.

Por paridad de razón debe también reconsiderarse el C- 068-2000, en el tanto estima, igualmente, que los permisos sin goce de salario deben computarse a efecto del disfrute de las vacaciones anuales remuneradas, sin discriminar si dichos permisos sobrepasan el año o no. No corresponde a la Procuraduría, por la vía del dictamen, establecer el plazo mínimo de labores efectivas; consideramos que ello debe ser determinado por el reparto administrativo correspondiente, de acuerdo al caso, conforme con la normativa legal existente, y antes analizada..."(El subrayado es nuestro).

Podemos concluir sobre lo expuesto, que en los casos de funcionarios cuya incapacidad alcance las 50 semanas continuas o más, no podrían generar el período de vacaciones que les corresponda en ese año laboral.

Por otra parte, manifiesta que no le corresponde a la Procuraduría General de la República, establecer el plazo mínimo de labores efectivas, a efecto de computar el derecho al disfrute de las vacaciones anuales remuneradas, en tanto ello le corresponde a la Administración propiamente de acuerdo al caso y de conformidad con la normativa legal existente.

En el caso particular del Tribunal, el artículo 30 de nuestro Reglamento Autónomo de Servicios, dispone que las incapacidades que no excedan de 3 meses no interrumpirán la antigüedad del trabajo para los efectos de vacaciones.



Página: 10

"Artículo 30.- Las licencias con goce de salario que no excedan los seis meses y las incapacidades que no excedan de tres meses, no interrumpirán la antigüedad del trabajo para los efectos de las vacaciones." (El subrayado es nuestro).

A contrario sensu, si un funcionario sobrepasa el plazo de tres meses incapacitado sea en forma continua o no, estas incapacidades no se podrían sumar al plazo efectivamente laborado durante el período de 50 semanas, a efectos de generar derecho a vacaciones, únicamente por el período efectivamente laborado:

Después de analizar la citada norma, este Departamento concluye que, en los casos de aquel funcionario que durante su año laboral genere incapacidades por períodos inferiores o iguales a tres meses en forma continua o discontinua, no verá interrumpido la continuidad de su trabajo para los efectos de las vacaciones correspondientes, pero en los casos en que esas incapacidades sobrepasen los tres meses dentro de las cincuenta semanas, no generará el período completo de vacaciones que le correspondería por un año laboral, sino que se calculará de manera proporcional al período efectivamente trabajado durante ese año.

e. Conclusiones.

- 1. Respecto a la posibilidad de rescindir por mutuo acuerdo el convenio suscrito entre la CCSS y el Tribunal Supremo de Elecciones, este Departamento considera que las partes tienen la potestad de hacerlo antes de su vencimiento; sin embargo, conviene que la Administración valore su propio interés y las condiciones que a nivel operativo implicaría prescindir del citado convenio.
- 2. Sobre la incapacidad por enfermedad del trabajador, queda claro que suspende los efectos de la relación laboral en cuanto a que no se da una prestación efectiva del servicio y el salario correspondiente, por lo que la compensación que recibe el trabajador es distinta a la salarial, denominándose subsidio. Al respecto, consideramos que en el caso de que se pretenda eliminar el convenio referido en el punto 1 de este informe, se debe primeramente adecuar los procedimientos que correspondan con el fin de cancelar los subsidios según los porcentajes que reconoce la Caja por parte de ella y el porcentaje restante por parte del Tribunal a fin de completar el equivalente al 100% del salario según lo establecido en el numeral 38 del citado Reglamento.



Página: 11

- 3. En cuanto a la reciente sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en relación a las incapacidades en la CCSS y la naturaleza jurídica del subsidio, este despacho considera que esta sirve como criterio interpretativo, ya que en nuestro caso se presenta una situación similar a la acontecida en dicha institución, puesto que lo estipulado en el citado artículo 38 del Reglamento Autónomo de Servicios, genera un beneficio para el trabajador, en cuanto reconoce el pago de un subsidio equivalente al salario completo, lo que a nuestro juicio no es posible suprimirlo con la rescisión o no renovación del citado convenio con la CCSS.
- 4. En los casos de los funcionarios que durante su año laboral generen incapacidades por períodos inferiores o iguales a tres meses en forma continua o discontinua, no verán interrumpido la continuidad de su trabajo para los efectos de las vacaciones correspondientes; sin embargo, en los casos en que esas incapacidades sobrepasen los tres meses pero sean menores a cincuenta semanas, no generaran el período completo de vacaciones sino la proporción al período efectivamente trabajado. En caso de que la incapacidad sea continúa y supere el período de 50 semanas, entonces no generará vacación alguna.

Atentamente,

Ronny Jiménez Padilla Jefe a.i. Departamento Legal

Elab: Rchz.